

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00249-01  
**DEMANDANTE:** JULIA FRANCISCA MOSQUERA ARMENTA  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A. Y OTRO  
**DECISION:** RESUELVE SOLICITUDES

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala la solicitud de aclaración y corrección de providencia impetrada por la señora Julia Francisca Mosquera Armenta, en relación a la sentencia emitida por esta Magistratura el 21 de marzo de 2023, al interior del trámite que promovió contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**I. ANTECEDENTES**

A través del juicio de la referencia, la señora Julia Francisca Mosquera Armenta persiguió la declaratoria de ineficacia de su traslado al RAIS y la devolución al sistema público de la totalidad de los dineros que reposan en su cuenta de ahorro individual y las sumas adicionales. Además, deprecó ser exonerada de restituir lo que había recibido por concepto de devolución de saldos.

La primera instancia fue resuelta mediante sentencia del 26 de septiembre de 2022, donde se resolvió acceder a la ineficacia solicitada, pero sin pronunciamiento alguno respecto a la exoneración de restitución, por considerar que no había sido objeto de fijación en el litigio. Esa determinación fue apelada por ambas partes.

Así, al arribar a esta Colegiatura, la alzada se desató a través de sentencia del 21 de marzo de 2023, donde se modificó la orden de primera instancia, en sentido que de la condena impuesta a Porvenir SA, de trasladar y devolver las sumas allí referidas, la AFP *podrá descontar la*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00249-01  
**DEMANDANTE:** JULIA FRANCISCA MOSQUERA ARMENTA  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A. Y OTRO

cantidad de \$65.000.000, entregados a la demandante por concepto de devolución de saldos; en el mismo proveído, se adicionó la determinación para negar la pretensión de exoneración de restitución de lo recibido por la parte actora por ese concepto.

Frente a esa decisión, la demandante Julia Francisca Mosquera Armenta allegó memorial solicitando la aclaración de la sentencia, aduciendo que no hay claridad en cuanto a la forma en que Porvenir descontará la suma recibida por la accionante, si será del retroactivo pensional o de un porcentaje de su mesada, teniendo en cuenta que a la fecha no existen dineros en su cuenta de ahorro individual y no cuenta con los recursos para restituirle a la gestora los dineros que recibió de buena fe.

Del mismo modo, deprecó la corrección de la providencia, teniendo en cuenta que el valor que recibió por concepto de devolución de saldos fue de \$56.448.206 y no \$65.000.000, como allí se transcribió.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver las solicitudes bajo análisis, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, que reza:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

(...)

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

De lo anterior se concluye que, la facultad de aclaración de las providencias judiciales se concreta sobre conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, pero, advierte además el legislador, que dicha aclaración solo será procedente cuando el o los apartes sobre los que se solicita la aclaración estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en dicha parte resolutive.

La aclaración de una providencia judicial no es un mecanismo instituido para resolver las dudas que puedan tener los sujetos procesales, sino una oportunidad para esclarecer los conceptos o frases que

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00249-01  
**DEMANDANTE:** JULIA FRANCISCA MOSQUERA ARMENTA  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A. Y OTRO

verdaderamente adolezcan de una objetiva y constatable confusión, al punto que hagan incomprensible una parte de la decisión o de su motivación, situación que no ocurre en el caso bajo análisis, como pasa a explicarse.

En el caso de marras, la memorialista solicita que se aclare la forma en que Porvenir descontará la suma recibida por la demandante por concepto de devolución de saldos, cuestionando si aquello se hará del retroactivo pensional o de un porcentaje de la mesada de la prestación que le sea reconocida por Colpensiones.

De cara a tales planteamientos, debe advertirse que la confusión que presenta la memorialista deviene de la interpretación que ella efectúa de la misma, pero no de la intelección y claridad de las consideraciones del proveído. Ello, bajo el entendido que, en la sentencia de segunda instancia, lo que se adicionó fue permitir a la AFP Porvenir descontar, de las sumas de dinero que debe retornar al sistema público<sup>1</sup>, lo que ya le había entregado a la actora por concepto de devolución de saldos, para que no le fuera exigido hacer el pago de una suma monetaria que deviene del mismo rubro.

Téngase en cuenta que la orden impartida no guarda relación con la forma en que Colpensiones buscará compensar lo que ya le fue pagado a la actora por concepto de devolución de saldos, dado que tal aspecto no fue objeto de la litis y, si bien, en el proveído se adujo que aquello lo puede *lograr la administradora del RPM descontando el valor correspondiente del eventual derecho pensional que se le llegare a reconocer dentro de ese régimen*, se hizo de forma ilustrativa, teniendo en cuenta que tal aspecto puntual no fue objeto de la litis, máxime si se tiene en cuenta que en este asunto nada se determinó frente al derecho a reconocimiento de pensión de vejez en favor de Julia Francisca Mosquera por lo que ninguna disposición podría hacerse en este juicio sobre la mesada o retroactivo.

En ese sentido, de acceder al planteamiento de la memorialista no se haría una aclaración del proveído sino la adición de un punto de la litis,

---

<sup>1</sup> En ese proveído de primer grado no solo se ordenó el pago del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, sino también *los rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, comisiones, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexado.*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00249-01  
**DEMANDANTE:** JULIA FRANCISCA MOSQUERA ARMENTA  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A. Y OTRO

lo que no resultaría procedente en este estadio del trámite procesal, teniendo en cuenta que se haría sobre la base de supuestos de hecho y pretensiones que no fueron discutidos por las partes<sup>2</sup>, situación que, además, desconocería el principio de consonancia previsto en el artículo 281 del CGP.

Se concluye entonces que los términos en que se redactó la providencia son inteligibles; la parte resolutive tuvo como fundamento lo que sirviera para motivarla, y no se encuentran en su contexto frases o ideas que sean oscuras, o que apoyen los razonamientos a que alude la solicitante. En consecuencia, se denegará la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Colegiatura el 21 de marzo de 2023.

Ahora bien, el artículo 286 del CGP habilita al juzgador para corregir la sentencia cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, incluyendo los errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Atendiendo a la norma citada, se advierte que habrá lugar a corregir el valor enunciado en el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia, como percibido por la señora Julia Francisca Mosquera Armenta por concepto de devolución de saldos, de acuerdo a como en la demanda y en la contestación de la misma se indica que corresponde a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (**\$56.448.206**) y no SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000), como por error voluntario se plasmó en la providencia que antecede.

En atención a lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Colegiatura el 21 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

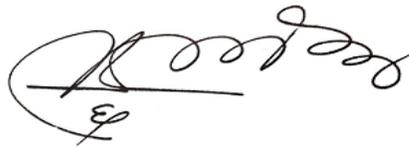
---

<sup>2</sup> Recuérdese que la pretensión de la actora se limitó al pronunciamiento sobre la exoneración de la demandante a restituir lo pagado por concepto de devolución de saldos, el cual resultó negativo para este Tribunal.

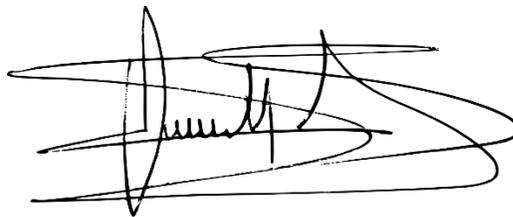
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00249-01  
**DEMANDANTE:** JULIA FRANCISCA MOSQUERA ARMENTA  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A. Y OTRO

**SEGUNDO: CORREGIR** el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 21 de marzo de 2023, en el sentido de *“MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en sentido de que la condena impuesta a Porvenir S.A. de trasladar y devolver las sumas allí descritas, la primera podrá descontar la cantidad de \$56.448.206, entregados a la demandante de la devolución de saldos”*.

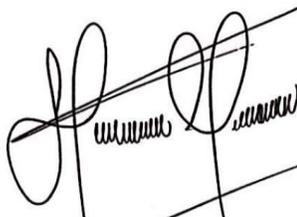
**NOTIFÍQUESE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado